

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO

4301

REGLAS DE PROCEDIMIENTO
DE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO

4301

I N D I C E

ARTICULO	PAGINA
Artículo I	- Definiciones Generales y Definiciones
Sección 1.00	- Disposiciones Generales
Sección 2.00	- Definiciones
Artículo II	- Peticiones
Sección 3.00	- Peticiones
Sección 4.00	- Renovación de Autorización
Sección 5.00	- Trámite de Solicitud y/o Petición de Autorización o Enmienda
Sección 6.00	- Expedición y Publicación de Avisos
Sección 7.00	- Concesión de Autorización sin Necesidad de Vista Pública
Sección 8.00	- Opositores e Interventores
Sección 9.00	- Mociones
Sección 10.00	- Mecanismo de Descubrimiento de Prueba
Sección 11.00	- Conferencia con Antelación a la Vista
Artículo III	- Celebración de Vistas
Sección 12.00	- Notificación
Sección 13.00	- Vista o Vista Pública
Sección 14.00	- Suspensión de Vistas Señaladas
Sección 15.00	- Citación de Testigos
Sección 16.00	- Rebeldía
Sección 17.00	- Procedimientos en Vista o Audiencia
Artículo IV	- Procedimiento para la Presentación y Adjudicación de Querellas
Sección 18.00	- Presentación
Sección 19.00	- Notificación y Contestación a la Querella
Sección 20.00	- Admisión por la Parte Querellada
Sección 21.00	- Desestimación de Querellas
Sección 22.00	- Investigación de la Querella
Sección 23.00	- Conferencia con Antelación a la Vista en los Casos de Querellas
Sección 24.00	- Transacciones
Artículo V	- Infracciones Menores
Sección 25.00	- Avisos de Infracciones y Citaciones

- Artículo VI - Ordenes para Mostrar Causa y Avisos de Orientación
 - Sección 26.00 - Procedimientos en Ordenes para Mostrar Causa
- Artículo VII - Suspensiones, Enmiendas y Cancelaciones de Autorizaciones
 - Sección 27.00 - Suspensiones, Enmiendas y Cancelaciones de Autorizaciones
 - Sección 28.00 - Suspensión Temporal
- Artículo VIII - Ordenes y Resoluciones Finales, Reconsideración y Reapertura
 - Sección 29.00 - Ordenes y Resoluciones Finales
 - Sección 30.00 - Reconsideración
 - Sección 31.00 - Revisión Judicial
 - Sección 32.00 - Reapertura
- Artículo IX - Otros Procedimientos
 - Sección 33.00 - Para la Aprobación de Nuevas Normas y Reglamentos
 - Sección 34.00 - Contenido, Estilo y Forma de la Regla o Reglamento
 - Sección 35.00 - Expediente
- Artículo X - Otras Disposiciones Generales
 - Sección 36.00 - Delegación de Funciones
 - Sección 37.00 - Gastos en los Procedimientos
 - Sección 38.00 - Inhibición
 - Sección 39.00 - Exclusión de Vista Pública
 - Sección 40.00 - Errores de Forma
 - Sección 41.00 - Interpretación
 - Sección 42.00 - Archivo
 - Sección 43.00 - Clausulas de Separabilidad
 - Sección 44.00 - Vigencia
 - Sección 45.00 - Designación

Núm. 4301

Fecha: 15 de agosto de 1990

Aprobado:

1:50 P.M.
Antonio J. Co. Prado
Secretario de Estado

Por:

Secretario Auxiliar de Estado

ARTICULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

SECCION 1.00 - DISPOSICIONES GENERALES

- 1.01 - Título - Estas reglas se denominarán y citarán con el nombre de "Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.
- 1.02 - Autoridad Legal - Se adoptarán estas reglas por autoridad conferida a la Comisión de Servicio Público en la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" y por la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- 1.03 - Propósito - La Comisión de Servicio Público, al amparo del poder conferido por ley para autorizar, reglamentar y fiscalizar determinadas empresas de servicio público, aprueba estas reglas con el propósito de cumplir con la Ley 170, antes citada, para que queden establecidos los procedimientos administrativos que garanticen los derechos de aquellas personas naturales o jurídicas, sobre las cuales este Organismo tiene autoridad o jurisdicción y los deberes aplicables a ambas partes, y así lograr la uniformidad en el proceso decisional administrativo.
- 1.04 - Aplicabilidad - Estas reglas aplicarán a los procedimientos administrativos y adjudicativos relacionados con la expedición de autorizaciones reglamentación y fiscalización de las empresas de servicio público sobre las cuales tenga jurisdicción.
- 1.05 - Interpretación - Estas reglas se interpretarán liberalmente en forma tal que garanticen una solución justa, rápida y económica de toda acción o procedimiento que se promueva o tramite en este Organismo.
- 1.06 - Interpretación de Términos - Los términos que se definen en la Sección 2.00 de estas Reglas tendrán el significado que a continuación de cada término se exprese, a no ser que del texto surja claramente otra interpretación.

SECCION 2.00

DEFINICIONES

- 2.01 **"Adjudicación"** - significa el pronunciamiento mediante el cual la Comisión determina los derechos, obligaciones que correspondan a las partes.

- 2.02 - **"Autorización"** - incluye certificado de conveniencia y necesidad pública, licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase expedido por la Comisión.
- 2.03 - **"Comisión"** - significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.
- 2.04 - **"Compañía de Servicio Público"** - incluye todo porteador público, empresa de conducción por tubería, empresa de gas, empresa de energía eléctrica, empresa de dique para carenar, agencia de pasajes, corredor de transporte, operador de muelle, almacenista, empresa de puente de pontazgo, empresa de fuerza nuclear, empresa de vehículos privados dedicados al comercio, empresa de antena comunal de televisión y empresa de mudanzas que se ofrecen a prestar o prestan sus servicios u ofrecen entregar o entregan productos mediante paga al público en general o a una parte del mismo, en Puerto Rico.
- 2.05 - **"Concesionario"** - persona natural o jurídica autorizada por la Comisión para operar una empresa de servicio público.
- 2.06 - **"Corporación"** - incluye una corporación, comunidad, fideicomiso, cooperativa y cualquier forma de asociación o incorporación aunque no tenga personalidad jurídica independiente de sus miembros.
- 2.07 - **"Interventor"** - significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Comisión esté celebrando y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.
- 2.08 - **"Oficial Examinador"** - Comisionado, abogado o funcionario a quien se le ha delegado la autoridad para presidir los procedimientos administrativos y adjudicativos.
- 2.09 - **"Orden Interlocutoria"** - significa aquella acción de la Comisión en un procedimiento adjudicativo que no dispone de la controversia en sus méritos y sí de un aspecto procesal de la misma.
- 2.10 - **"Orden o Resolución"** - significa cualquier decisión o acción de la Comisión de aplicación particular que adjudique el derecho u obligación de una o más personas.
- 2.11 - **"Orden o Resolución Parcial"** - significa la acción agencial que adjudique algún derecho y obligación y que no tiene el efecto de finalizar la controversia en su totalidad, sino en un aspecto específico de las mismas.

- 2.12 **"Persona"** - un individuo, sociedad, empresa, asociación o corporación, arrendamiento, fiduciarios, y administradores o síndicos de una persona.
- 2.13 - **"Orden para Mostrar Causa"** - acción promovida u originada por la Comisión por infracciones a las leyes o reglamentos que administra.
- 2.14 - **"Querella"** - reclamación jurada presentada por un particular, usuario o concesionario contra un usuario concesionario o particular, solicitando que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio.
- 2.15 - **"Expediente"** - todos los documentos y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté ante la consideración de la Comisión, que no hayan sido declarados materia exenta de divulgación.
- 2.16 - **"Día"** - día calendario, a menos que se especifique lo contrario.
- 2.17 - **"Querellado"** - persona natural o jurídica a quien la Comisión le imputa la comisión de una violación o infracción de las leyes que administra. Significará, además, aquella persona que está siendo objeto de investigación por parte de la Comisión.
- 2.18 - **"Oficina Regional"** - oficina que opera la Comisión, que presta servicios a determinada región geográfica.
- 2.19 - **"Inspector"** - funcionario designado para realizar investigaciones.
- 2.20 - **"Resolución y Orden"** - pronunciamiento mediante el cual se determinan los derechos y obligación de las partes.
- 2.21 - **"Parte"** - significa toda persona a quien se dirige la acción, o a quien se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una Orden, o que sea designado como parte en dicho procedimiento.
- 2.22 - **"Vista"** - procedimiento cuasi-judicial en el cual se ventilan las alegaciones de las partes, la cual está presidida por un Examinador Especial y luego de la cual se emitirá una Resolución y Orden.
- 2.23 - **"Orden para Mostrar Causa"** - notificación expedida a una parte, imputándole que ha violado las leyes o reglamentos que administra la Comisión.

- 2.24 - **"Corporación"** - entidad jurídica formada por un grupo de personas mediante la expedición de acciones con el fin de explotar un negocio, una industria, etc...
- 2.25 - **"Procedimiento Informal"** - el que no requiere vista pública.
- 2.27 - **"Procedimiento Formal"** - el que requiere vista pública.
- 2.28 - **"Cooperativa"** - la que basada en la solidaridad social se constituye para ejercer alguna actividad en beneficio de sus propios asociados.
- 2.29 - **"Asociación"** - grupo de personas que ponen en común sus conocimientos, su actividad y sus recursos para un fin determinado.
- 2.30 - **"Procedimiento Formal"** - vista pública celebrada ante el funcionario competente, el cual deberá grabarse o estenografiarse y en la cual que funcionario que presida preparará un informe para la consideración de la Comisión o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada autoridad para ello.
- 2.31 - **"Procedimiento Informal"** - procedimiento en el que no es necesario transcribir o reproducir las incidencias del mismo.
- 2.32 - **"Aviso de Orientación"** - notificación expedida a una parte en torno a una posible violación a una ley o reglamento administrado por la Comisión.
- 2.33 - **"Petición"** - documento radicado ante el Organismo administrativo, en el cual se solicita la concesión de una autorización o enmienda.
- 2.34 - **"Opositor"** - persona con interés en los procedimientos y que cumple con los requisitos en esta parte.

ARTICULO II

SECCION 3.00 - PETICIONES

- 3.01 - Ninguna empresa podrá dedicarse a prestar servicios sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la Comisión conforme dispone este Reglamento.
- 3.02 - Las autorizaciones serán concedidas por la Comisión tomando en consideración la necesidad y conveniencia pública del servicio y estarán en vigor por un término de cinco (5) años a partir de la fecha de su notificación.
- 3.03 - Las empresas autorizadas deberán comenzar sus operaciones a más tardar dentro de los treinta

(30) días siguientes de notificada por este Organismo, la Orden que los autoriza a operar.

- 3.04 - Las empresas a que se refiere este Reglamento no podrán descontinuar, suspender o reducir el servicio según autorizado por más de treinta (30) días, sin obtener antes la aprobación de la Comisión. Cualquier cese de servicio no autorizado por la Comisión será sancionable según dispone la Ley y este Reglamento.
- 3.05 - Las empresas autorizadas podrán cesar voluntariamente sus operaciones con aprobación de la Comisión, pero deberán entregar a la Comisión la autorización que ésta le otorgara dentro de los treinta (30) días siguientes al cese de operaciones.
- 3.06 - Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento y que estuvieren vigentes a la fecha de aprobación del mismo continuarán en vigor por el término durante el cual las mismas fueron otorgadas y en su renovación se seguirá el procedimiento dispuesto en el presente Reglamento. La Comisión podrá, no obstante lo aquí dispuesto, suspender, enmendar o derogar tales autorizaciones, así como las que otorgare luego de la vigencia de este Reglamento por los fundamentos y según el procedimiento aquí establecido.
- 3.07 - Toda persona que interese obtener la concesión de una autorización o la enmienda de cualquier autorización concedida, deberá radicar su solicitud por escrito en la Secretaría de la Comisión de Servicio Público o en la Oficina Regional correspondiente, debidamente juramentada por el peticionario o su representante legal autorizado.
- 3.08 - La solicitud contendrá la siguiente información y documentos del peticionario:
- a) nombre, número de Seguro Social, dirección postal y residencial y razón social, si la hubiere.
 - b) clase y propósito de la autorización que interesa y expresará el lugar o áreas geográficas específicas en que se operará.
 - c) clase y número de otras autorizaciones concedidas, si alguna.
 - d) recibo oficial acreditativo del pago de los aranceles correspondientes.
- 3.09 - Si el peticionario es una persona natural, la solicitud contendrá, además, la siguiente información y documentos.

- a) estado civil del peticionario
- b) si estuviera casado, deberá especificar el nombre del cónyuge y si es concesionario de la Comisión, en cuyo caso, deberá informar la clase y el número de la autorización conferida.
- c) Certificado de antecedentes penales expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico o su representante autorizado. En el caso de un extranjero que no haya residido cinco (5) años consecutivos en Puerto Rico deberá radicar, en adición, Certificado de Antecedentes Penales expedido por las autoridades correspondientes de su país de origen.
- d) Certificado de su historial choferil expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, si la autorización solicitada es para porteador público o porteador por contrato.
- e) Certificado de Salud expedido por un médico autorizado a ejercer la profesión, mediante el cual se acredite si el peticionario está en buen estado de salud física y mental. Este certificado no podrá exceder de treinta (30) días a partir de su expedición hasta la presentación de la solicitud.
- f) Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Demográfico del Departamento de Salud correspondiente al lugar del nacimiento.
- g) Copia certificada de la última Planilla de Contribución sobre Ingresos o Certificación negativa del Departamento de Hacienda, o Certificación del Servicio de Inmigración y Naturalización que evidencie su habilidad para trabajar en Puerto Rico, si es extranjero
- h) Cualquier otra información pertinente que la Comisión estime necesaria.
- i) Los requisitos contenidos en los incisos (c), (d) no podrán tener más de seis (6) meses de expedidos al momento de la radicación.

3.10 - Si se tratare de una corporación, la solicitud contendrá la siguiente información y documentos:

- a) nombre y dirección postal y residencial de los miembros de la Junta de Directores u Oficiales.
- b) nombre y dirección postal y residencial del agente residente.
- c) certificado de buena conducta corporativa.

- c) copia del Certificado de Incorporación
 - d) informe sobre estado de situación financiera de la corporación, certificado por un contador público autorizado, el cual deberá cubrir el año de operaciones anterior a la fecha de la petición.
 - e) Reglamento (bylaws) de la Corporación.
 - f) copia Certificada de la última Planilla de Contribución sobre Ingresos.
- 3.11 - Si se tratare de una sociedad, la solicitud contendrá la siguiente información y documentos:
- a) nombre y dirección postal y residencial de cada uno de los socios principales.
 - b) copia Certificada de la escritura social.
 - c) certificado antecedentes penales de cada socio.
 - d) estado financiero de cada socio.
- 3.12 - El Certificado de Incorporación, informe sobre estado financiero y contrato de sociedad podrán presentarse mediante copia certificada.
- 3.13 - No se aceptarán solicitudes que no cumplan con los requisitos establecidos en las secciones anteriores, según sea el caso, a menos que medie Orden al efecto de la Comisión.

SECCION 4.00

RENOVACION DE AUTORIZACIONES Y TRASPASOS

- 4.01 - Las solicitudes de renovación de autorización deberán radicarse ante la Comisión por lo menos treinta (30) días antes del vencimiento de la autorización.
- 4.02 - La Comisión, de creerlo necesario y conveniente al interés público, podrá requerir la renovación de la autorización con los mismos requisitos dispuestos para la concesión de la autorización original.
- 4.03 - Conjuntamente con la radicación de la solicitud de renovación el peticionario deberá presentar el vehículo de motor público ante el negociado o división correspondiente de la Comisión para su inspección. Cuando la renovación solicitada envuelva otro tipo de empresa, se cumplirá con las disposiciones del reglamento que aplique. Una vez cumplidos los trámites de renovación dispuestos en este Artículo y de obtenido el correspondiente certificado de inspección, la Comisión podrá ordenar a la Secretaría la renovación de la autorización por un término adicional de cinco (5) años contados desde la fecha de vencimiento.

- 4.04 - La Comisión podrá denegar la renovación de la autorización solicitada, previa la celebración de vista, en los casos que aplique, la cual se regirá por el procedimiento establecido en este Reglamento para los casos de suspensión, enmienda o revocación de autorizaciones.
- 4.05 - Las solicitudes de reconsideración de las determinaciones de la Comisión en cuanto a cualquier petición de renovación de autorización se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento.

TRASPASOS

- 4.06 - Las solicitudes de traspaso o transferencia de autorizaciones deberán radicarse en la Secretaría de la Comisión utilizando para ello el formulario que a fines provea la Comisión.
- 4.07 - La Comisión evaluará la solicitud de traspaso y tramitará la misma administrativamente autorizando o denegando el traspaso y según el procedimiento establecido conforme convenga al interés público.
- 4.08 - La Comisión no aceptará para trámite solicitudes de traspaso sometidas por un concesionario que no haya pagado una multa impuesta por la Comisión o incumplido alguna sanción impuesta mediante Orden de este Organismo por violación a la Ley o a este Reglamento.
- 4.09 - No obstante lo indicado anteriormente, en las siguientes situaciones la Comisión podrá señalar las mismas para vista pública conforme dispone el presente Reglamento para los casos de solicitudes de autorización:
 - a) Cuando el cesionario haya traspasado cualquier concesión anteriormente.
 - b) Cuando el cedente haya traspasado cualquier concesión anteriormente.
 - c) Cuando de los documentos sometidos por el cesionario surjan dudas sobre su idoneidad para prestar el servicio autorizado.
 - d) En cualquier situación que exista duda de que se deba autorizar el traspaso.

SECCION 5.00

TRAMITE DE SOLICITUD Y/O PETICION DE AUTORIZACION O ENMIENDA

- 5.01 - Las solicitudes de autorizaciones radicadas en las Oficinas Regionales serán referidas a la Secretaría de la Oficina Central dentro del

término de cinco (5) días laborables, excepto cuando exista justa causa que impida el referimiento dentro de dicho término.

- 5.02 - En el caso de solicitudes nuevas, la Secretaría remitirá la misma a la división correspondiente para, si fuera necesario, realizar una investigación sobre la misma.

SECCION 6.00

EXPEDICION Y PUBLICACION DE AVISOS

- 6.01 - Iniciado el procedimiento, la Secretaría de la Comisión preparará y remitirá al peticionario o su representante legal autorizado, un aviso para que lo haga publicar en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico.
- 6.02 - En el contenido del aviso deberá constar la siguiente información:
 - a) nombre y dirección postal del peticionario, su representante legalmente autorizado o de su abogado, si lo tuviere.
 - b) naturaleza de la autorización que se interesa obtener o enmendar, haciendo constar específica y detalladamente los municipios, lugares, territorios o rutas en los cuales interesa rendir sus servicios, número de unidades y cualquier otro dato que la Comisión entienda sea pertinente y necesario.
 - c) advertencia al efecto de que cualquier persona que tenga interés legítimo en comparecer y ser oída en relación a la solicitud de autorización o de enmienda, deberá presentar en la Secretaría de la Comisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la última publicación de dicho aviso, una solicitud por escrito y debidamente juramentada para que se le permita intervenir y participar en el procedimiento, haciendo constar los hechos específicos en los que se basa para reclamar su derecho de intervención u oposición y su obligación de notificar a la parte peticionaria.
- 6.03 - La Comisión podrá requerir avisos de tamaño especial en aquellos casos que lo estime necesario y conveniente al interés público.
- 6.04 - La verificación de corrección en la redacción del aviso será de la entera responsabilidad del peticionario en lo relativo a las especificaciones de su solicitud.
- 6.05 - Cumplido el peticionario el requisito de publicación, deberá remitir a la Secretaría de la Comisión evidencia acreditativa de dicha publicación dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del mismo.

- 6.06 - Será deber del concesionario cumplir con cualquier otro trámite requerido en el Reglamento aplicable a la empresa correspondiente.

SECCION 7.00

CONCESION DE AUTORIZACION
SIN NECESIDAD DE VISTA PUBLICA

- 7.01 - En ausencia de solicitud de intervención u oposición, si al evaluar la solicitud de autorización, la Comisión determinara que el peticionario está en condiciones de cumplir con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, y si la necesidad y conveniencia pública requieren que se rinda el servicio propuesto, le podrá conceder la autorización solicitada para todas o parte de las operaciones solicitadas sin necesidad de celebración de vista pública.

SECCION 8.00

OPOSITORES E INTERVENTORES

- 8.01 - Toda persona natural o jurídica que interese comparecer como interventor u opositor y ser oída con relación a determinada petición mediante la cual se solicite de la Comisión de Servicio Público la concesión de una autorización o la enmienda de cualesquiera ya concedida, deberá presentar ante la Secretaría de dicho organismo, un escrito debidamente juramentado, el cual contendrá la siguiente información:
- a) nombre y dirección postal del interventor u opositor y de su abogado, si lo tuviere.
 - b) exposición en forma específica y detallada de los hechos en los que se basa para reclamar su derecho a comparecer y ser oída.
- 8.02 - La solicitud de intervención u oposición deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la última publicación del aviso relacionado con la petición de autorización o enmienda, disponiéndose que la Comisión, en el ejercicio de su discreción podrá permitir la presentación de un escrito de intervención u oposición fuera del término prescrito por justa causa o cuando a su juicio el interés público así lo requiera.
- 8.03 - En el ejercicio de su discreción, la Comisión podrá tomar en consideración los siguientes criterios para determinar la concesión o denegatoria de la intervención u oposición:
- a) que el interés del interventor u opositor pueda ser afectado adversamente por la determinación final relacionada con la solicitud o petición de autorización o enmienda.

- b) que no existan otros medios en derecho para que el interventor u opositor pueda proteger adecuadamente su interés.
- c) que el interés del interventor u opositor ya esté adecuadamente representado por alguna parte en el procedimiento.
- d) que la participación del interventor u opositor pueda ayudar a preparar un expediente del procedimiento más completo.
- e) que la participación del interventor u opositor pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- f) que el interventor u opositor represente o sea portavoz de grupos o entidades.
- g) que el interventor u opositor pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

8.04 - Toda parte interesada deberá notificar al peticionario, o a su representante legalmente autorizado o a su abogado, si lo tuviere, mediante entrega personal o por correo, una copia del escrito de intervención u oposición y certificará a la Secretaría de la Comisión mediante dicho escrito, el haber realizado la entrega o remisión. No obstante, podrá también el Oficial Examinador, en el ejercicio de su sana discreción, en beneficio del interés público y por justa causa, oír a cualquier persona que sin haber cumplido con los requisitos establecidos para los interventores u opositores mediante este Reglamento, interese comparecer y ser oída con relación a la petición, no obstante, no tendrá derecho a contrainterrogar a parte alguna en los procedimientos ni a participar activamente en los mismos.

8.05 - Si la Comisión decidiera denegar la solicitud de intervención u oposición en un procedimiento adjudicativo, le notificará su determinación por escrito a todas las partes los fundamentos para la denegatoria y recursos disponibles para su reconsideración.

SECCION 9.00

MOCIONES

9.01 - Las mociones que se presenten ante la Comisión, relacionadas con cualquier asunto ante su consideración, deberán estar firmadas por la parte representante autorizada o su abogado, si lo tuviere e incluirá su dirección postal y teléfono y certificará en el mismo escrito el hecho de haber notificado a la parte o partes contrarias y a los interventores u opositores, si los hubiere.

- 9.02 - La Comisión podrá recibir y resolver mociones de desestimación o para la resolución sumaria de uno o más asuntos en controversia o de la totalidad del caso si la moción contiene alegaciones de inexistencia de controversia de hechos materiales; está debidamente fundamentada por evidencia documental y/o declaraciones juradas y solicita un remedio basado totalmente en la aplicación del derecho.

10.00 *Los mecanismos de descubrimiento de prueba*
SECCION 10.00

MECANISMO DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

- 10.01 - Los mecanismos de descubrimiento de prueba que prevalecen en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico no serán de aplicación a los procedimientos ante la Comisión. No obstante, aplicarán en aquellos casos en que el procedimiento de adjudicación haya sido promovido a iniciativa del Organismo. Entendiéndose que la Comisión en el ejercicio de sus discreción podrá concederlos en cualquier otro asunto con competencia.
- 10.02 - La forma y manera de todo descubrimiento de prueba se autorizará por la Comisión dentro de los criterios de economía procesal que deben regir en todo organismo administrativo y en armonía con los términos establecidos en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

SECCION 11.00

CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA

- 11.01 - Con el fin de llegar a una solución rápida y justa de la controversia, la Comisión podrá citar y ordenar a todas las partes o sus representantes autorizados, interventores u opositores, por propia iniciativa o a petición de parte, a una conferencia con antelación a la vista con el propósito también de:
- a) identificar y simplificar las cuestiones en ~~controversia~~ y ~~la prueba documental~~ y ~~testifical~~ a considerarse en la vista.
 - b) considerar la necesidad y conveniencia de enmendar las alegaciones.
 - c) estipular cuestiones de hechos y de derecho, si la Comisión determinara que sirven al mejor interés público.
- 11.02 - Dentro del término de diez (10) días calendario, contados a partir de la celebración de la conferencia preliminar entre las partes requeridas, y por lo menos con cinco (5) días con antelación a la celebración de la vista pública,

las partes deberán someter informes en conjunto sobre el resultado de dicha conferencia.

ARTICULO III - CELEBRACION DE VISTAS

SECCION 12.00
NOTIFICACION

- 12.01 - Toda notificación de señalamiento de vista pública será cursada a todas las partes o a sus representantes autorizados, interventores u opositores, si los hubiere, con no menos de quince (15) días calendario con antelación a la fecha de la vista, excepto que por causa justificada, consignada en la certificación, sea necesario reducir dicho período.
- 12.02 - La notificación se podrá diligenciar por correo certificado u ordinario y contendrá la siguiente información:
- a) fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
 - b) advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas por abogados, pero no estarán obligados a estar así representados, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
 - c) cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
 - d) breve referencia a las disposiciones legales o reglamentarias imputadas, si se alegara infracción a las mismas y a los hechos constitutivos de tal infracción.
 - e) apercibimiento de las medidas que la Comisión podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
 - f) advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, excepto justa causa, según lo establecido más adelante en este Reglamento.

SECCION 13.00

VISTA O VISTA PUBLICA

- 13.01 - La vista será pública, excepto en casos extraordinarios en los que se demuestre mediante solicitud debidamente fundamentada que la vista podría causar daños irreparables a una de las partes, en cuyo caso la Comisión podrá autorizar una vista privada.

SECCION 14.00

SUSPENSION DE VISTAS SEÑALADAS

- 14.01 - El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá, excepto por justa causa, suspender una vista ya señalada, excepto que la suspensión se solicite por escrito con expresión de las causas que lo justifiquen, las cuales deberán ser presentadas por el proponente de la suspensión con un término no menor de cinco (5) días con antelación a la fecha del señalamiento y deberá ser notificado a las demás partes e interventores u opositores con copia de la solicitud cumpliendo con el término antes señalado. No obstante, la mera solicitud no dejará sin efecto el señalamiento de vista.
- 14.02 - La solicitud de suspensión presentada en término señalado, según la Sección anterior, será considerada conjuntamente con los siguientes factores:
- a) la fecha de la presentación del caso
 - b) suspensiones anteriores y causas de las mismas
 - c) oposiciones de la parte adversa y los efectos de la suspensión.
 - d) circunstancias y meritoriedad de justificaciones planteadas para la suspensión.
- 14.03 - El incumplimiento con lo dispuesto en las secciones anteriores sobre solicitud de suspensión, podrá conllevar que se declare sin lugar la misma.
- 14.04 - La Comisión resolverá la solicitud de suspensión tan pronto le sea referida y si la declarara con lugar, reseñará la vista para la fecha más próxima que le permita su calendario.
- 14.05 - Las suspensiones, transferencias, cambios de hora y lugar, podrán ser ordenadas por iniciativa de la Comisión cuando el interés público lo amerite.
- 14.06 - Si durante una audiencia cualquier parte solicitara la suspensión de la misma por causas injustificadas, frívolas o que tuvieran el efecto de dilatar los procedimientos, el funcionario que presida la vista podrá recomendar a la Comisión la imposición de sanciones administrativas contra dicha parte.
- 14.07 - En toda solicitud de suspensión presentada al inicio de la celebración de una vista pública o privada el Examinador podrá ordenar el pago de un arancel de hasta \$25.00

- 14.08 - Declarada con lugar una solicitud de suspensión se entenderá renunciados los términos contenidos en el Reglamento de Términos de la Comisión de Servicio Público.

SECCION 15.00

CITACION DE TESTIGOS

- 15.01 - Cuando una de las partes interese la citación de algún testigo para que comparezca a la vista, deberá someter una solicitud por escrito a esos efectos, incluyendo los nombres y direcciones postales de éstos, si son o no empleados de la agencia y la pertinencia del testimonio. La misma deberá presentarse en Secretaría con diez (10) días calendario con anticipación a la vista señalada. La parte peticionaria será responsable del diligenciamiento de la citación y deberá acreditarla el día de la vista.

SECCION 16.00

REBELDIA

- 16.01 - Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte, su determinación y los fundamentos para la misma y así también el recurso de reconsideración disponible.

SECCION 17.00

PROCEDIMIENTO EN VISTA O AUDIENCIA

- 17.01 - La vista, sea pública o privada, podrá celebrarse ante la Comisión en pleno, en Sala, uno de sus miembros o ante Oficial Examinador designado.
- 17.02 - Las partes, interventores u opositores, podrán comparecer personalmente o representados por abogado, o por un funcionario autorizado para comparecer, mediante escrito a esos efectos, cuando se trate de organismos gubernamentales, corporaciones o sociedades.
- 17.03 - Los procedimientos serán grabados en cinta magnetofónica o se tomará por taquígrafo de récord o estenotipista, y cuando así sea solicitado por parte interesada, se proveerá una copia de su transcripción si el costo ha sido pagado previo a su entrega según las normas del Organismo.
- 17.04 - El Oficial Examinador que presida la vista tendrá la responsabilidad de comenzar los procedimientos puntualmente a las 8:30 A.M., consignándose la misma en el registro al inicio de los procedimientos.

- 17.05 - Si una de las partes no estuviese presente al inicio de los procedimientos, y que fuera debidamente y oportunamente citada para la misma, el funcionario que presida lo registrará para fines de récord, declarando en rebeldía y continuar con los procedimientos en ausencia, o podrá conllevar el archivo de la petición o querrela según sea el caso.
- 17.06 - No se excusará a testigo debidamente citado, a no ser que medie justa causa para su incomparecencia, y así se le haya informado al Oficial Examinador, quien procederá a excusarlo y tomará la acción correspondiente sobre la celebración de la vista en la fecha señalada, considerando la necesidad de comparecencia de dicho testigo con relación a la controversia a ser dilucidada.
- 17.07 - El Oficial Examinador que presida la vista juramentará a los testigos con anterioridad a la prestación de declaración alguna y habiendo sido juramentados y a petición de parte el retiro de los testigos de la Sala len que esté celebrando los procedimientos hasta el momento en que sea llamado para declarar.
- 17.08 - Toda parte, interventor u opositor en una audiencia o investigación, tendrá derecho a presentar su caso o defensa mediante evidencia oral o escrita, a someter prueba de refutación y a llevar a efectos aquellos contrainterrogatorios para una completa y verdadera revelación de los hechos y cuestiones en controversia, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista y la sección 8.00.
- 17.09 - La parte proponente de prueba documental será responsable e proveerle copia a la parte contraria, interventor u opositor.
- 17.10 - El Oficial Examinador identificará y admitirá duranate el procedimiento, como parte del expediente, aquella evidencia pertinente y material y hará constar los asuntos sobre los cuales haya tomado conocimiento oficial.
- 17.11 - Otros criterios evidenciarios se utilizarán discrecionalmente por el Oficial Examinador que presida la vista y subordinando su determinación al interés público envuelto.
- 17.12 - Las Reglas de Evidencia no serán de aplicación, salvo los principios generales que aplicarán flexiblemente de forma que garanticen una adjudicación justa, rápida y económica.
- 17.13 - Cuando se celebre una vista pública por la infracción de cualquier disposición de ley o de cualquier regla y orden, el peso de la prueba recaerá en la compañía de servicio público, porteador por contrato o persona concernida. Cuando se tratare de una querrela, petición a otro procedimiento que no sea iniciado a instancias del Organismo, el peso de la prueba recaerá en el querellante o peticionario.

- 17.14 - En todas las audiencias públicas la parte peticionaria o querellante podrá comenzar la vista exponiendo en términos generales lo que pretende establecer, o indicando la clase de prueba, testifical y/o documental que habrá de presentar para sustentar su caso, pero sin entrar en ese momento en cuanto al contenido de la evidencia. La parte contraria podrá hacer una exposición análoga.
- 17.15 - En los casos de órdenes para mostrar causa, el representante del Interés Público iniciará los procedimientos exponiendo los fundamentos y la parte querellante admitirá o negará lo imputado. Si el imputado no hiciere ni una, ni otra alegación se entenderá que niega los hechos y el representante del Interés Público procederá a desfilarse prueba en apoyo de sus alegaciones.
- 17.16 - Finalizado el desfile de prueba el representante del Interés Público o la parte a quien se le haya ordenado mostrar causa podrá presentar prueba a su favor, contrainterrogar o admitir las alegaciones en su contra.
- 17.17 - Sólo se permitirá un abogado por cada parte interrogar y contrainterrogar al mismo testigo, salvo que el Oficial Examinador disponga lo contrario.
- 17.18 - En órdenes para mostrar causa, el representante del Interés Público será el representante legal del Organismo.
- 17.19 - Finalizado el desfile de prueba, el representante del Interés Público, los abogados o los comparecientes por derecho propio, podrán presentar una argumentación final refiriéndose a los hechos y del derecho que entienda procedentes para sostener sus alegaciones.
- 17.20 - El Oficial Examinador que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días luego de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
- 17.21 - Finalizado el procedimiento y sometido el caso por las partes para la determinación correspondiente no se admitirá documento adicional ni prueba testifical alguna que se haya requerido en vista y el Oficial Examinador procederá a preparar un informe que incluya la identificación de la controversia o controversias a ser adjudicadas y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con sus recomendaciones correspondientes a la Comisión.

ARTICULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION Y ADJUDICACION
DE QUERELLAS

SECCION 18.00

PRESENTACION

- 18.01 - Cualquier persona natural o jurídica, concesionario o agencia gubernamental que se quejare de algún acto u omisión bajo la jurisdicción del Organismo, que haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo una compañía de servicio público, porteador por contrato o cualquier persona particular por la violación de su reglamentación, de cualquier requisito o disposición de la Ley de la Comisión o de cualquier regla, podrá presentar ante ésta, ya sea en la Secretaría o en la Oficina Regional más cercana una querella mediante escrito firmado y juramentado ante Notario Público o funcionario de la Comisión que esté autorizado para tomar juramentos.
- 18.02 - El escrito se presentará personalmente o por correo en original y dos copias legibles y exactas y contendrá lo siguiente:
- a) nombre completo de las partes, incluyendo ambos apellidos si se tratare de una persona natural y en su defecto cualquier dato que pueda conllevar su identificación.
 - b) si fuere corporación deberá incluir el nombre y dirección de sus oficiales, si estuviere disponible la información.
 - c) dirección física y postal y el número telefónico del querellante y de sus testigos, si los hubiere y el nombre y dirección del querellado.
 - d) exposición breve y concisa de los hechos básicos que motivan su reclamación y que sean constitutivas de infracción y referencia a las disposiciones legales aplicables si las conociere.
 - e) remedio que se solicita o remedios alternos y cuantía reclamada por concepto de los daños sufridos y deberá acompañar los documentos que tenga disponible para sostener la cuantía reclamada.
 - f) gestiones realizadas, si alguna, por el querellante con el querellado para la solución de la reclamación.
 - g) documentos disponibles para sostener sus alegaciones.
 - h) fecha de los hechos.
 - i) firma del querellante, su representante legalmente autorizado o su abogado, debidamente juramentada ante Notario Público o funcionario de la Comisión debidamente autorizado para tomar juramentos.

- 18.03 - No se permitirá la presentación de querellas que no cumplan con lo dispuesto en las secciones anteriores, según sea el caso.
- 18.04 - En los casos de querellas de clase o grupos, cualquier agrupación, sea línea de porteadores públicos, asociación, cooperativa o unión que desee querellarse por algún acto u omisión efectuado por una empresa u operador, o contra otra unión, línea, asociación, cooperativa o alguno de sus miembros, empresa u operador, podrá así hacerlo presentando ante la Comisión una querella que se registrará por el procedimiento aquí establecido.
- 18.05 - La querella de clase o grupos deberá estar firmada y debidamente juramentada por su Presidente o representante autorizado o por los miembros que interesen querellarse especificando su número de autorización, dirección y teléfono.
- 18.06 - De no solicitarse un remedio, sea económico o acción afirmativa a favor del querellante, la querella podrá ser investigada para determinar los hechos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales o reglamentarias, si alguna.
- 18.07 - Las querellas presentadas en las Oficinas Regionales serán referidas a la división correspondiente en la Oficina Central de la Comisión, según lo establecido en las normas del Organismo, dentro del término de cinco (5) días laborables a partir del recibo de la misma.

SECCION 19.00

NOTIFICACION Y CONTESTACION A LA QUERELLA

- 19.01 - El Secretario de la Comisión expedirá y notificará por correo al querellado copia de la querella con sus anexos, si alguno, concediendo a éste veinte (20) días, contados a partir de la fecha de Certificación de notificación de la querella para presentar su contestación a la misma y de no contestar dentro del término señalado se le anotará la rebeldía y se continuarán los procedimientos de rigor. Dicho término podrá ser prorrogado por justa causa a solicitud del querellado mediante moción al efecto.
- 19.02- Si cualesquiera o todas las alegaciones de la querella fueren negadas, la contestación deberá hacer constar los hechos en que se basa la parte querellada para negarla. El incumplimiento con este procedimiento podrá conllevar el que se den por admitidas las alegaciones de la querella.

- 19.03 - La contestación a la querella, al igual que todo escrito radicado por cualesquiera de las partes deberá ser notificado por esta a todas las partes en el procedimiento.

SECCION 20.00

ADMISION POR LA PARTE QUERELLADA

- 20.01 - Si la querellada accediere a lo solicitado y admitiese las alegaciones de la querella, la Comisión mediante Orden podrá disponer administrativamente de la misma. De entenderlo necesario y adecuado, podrá imponer sanciones u otros remedios adicionales y ordenará la indemnización al querellante daños y perjuicios ocasionados a este por las acciones u omisiones de la parte querellada.

SECCION 21.00

DESESTIMACION DE QUERELLAS

- 21.01 - La Comisión podrá desestimar una querella para la cual no se justifique la concesión de un remedio; por haberse presentado con posterioridad los dos (2) años desde que surgió la causa de acción o por cualquier otro fundamento que proceda en derecho. Podrá ordenar que se muestre causa por la cual no se deba desestimar. Dicha determinación podrá ser revisable siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento sobre reconsideración y revisión judicial.

SECCION 22.00

INVESTIGACION DE LA QUERELLA

- 22.01 - Presentada la querella la Comisión podrá investigar la misma.
- 22.02 - De considerar la Comisión en cualquier etapa de los procedimientos que los hechos alegados ameritan ser investigados para la justa solución, ordenará al nivel operacional correspondiente que proceda con la investigación.

SECCION 23.00

CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA EN LOS CASOS DE QUERELLAS

- 23.01 - El Oficial Examinador a quien se le haya asignado la querella podrá convocar a una conferencia con antelación a la vista, la cual se celebrará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de expiración del término para contestar la querella con el propósito de que se evalúe la posibilidad de una transacción. De lograrse, se procederá con lo establecido en la sección que sigue relacionada con transacciones en los casos de querellas, Sección 24.00.

- 23.02- De no lograrse la transacción entre las partes, el Oficial Examinador a quien se le haya asignado la querrela emitirá una Orden Interlocutoria, determinando los hechos que estén en controversia y cualquier cuestión de derecho planteada por las partes y señalará el caso para la vista pública correspondiente.
- 23.03 - Si la controversia se limita a una cuestión de derecho, el Oficial Examinador preparará una Orden que contendrá determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, incluyendo sus recomendaciones la resolución de la cuestión planteada y la referirá a la Comisión para su consideración.

SECCION 24.00

TRANSACCIONES

- 24.01 - Durante cualquier etapa de los procedimientos el querrellado podrá hacer una oferta de transacción o pago al querellante, debidamente notificada a la Comisión.
- 24.02 - Las partes podrán llegar a una transacción, la cual deberá constar por escrito y debidamente firmada por ambas partes e incluirá remedios alternos en caso de incumplimiento.
- 24.03 - El Oficial Examinador preparará un escrito en forma detallada y específica, indicando los derechos y deberes de las partes de acuerdo a la transacción y el mismo será referido a la Comisión para su consideración.
- 24.04 - Ninguna oferta de transacción se considerará como prueba de negligencia del querrellado de no concretarse la misma.

ARTICULO IV
INFRACCIONES MENORES

SECCION 25.00

AVISOS DE INFRACCIONES Y CITACIONES

- 25.01 - En los casos de infracciones de menor gravedad imputados a concesionarios, de las que tengan conocimiento los inspectores del Organismo como resultado de sus funciones de vigilancia, se tramitarán conforme al procedimiento establecido en las siguientes secciones:
- 25.02 - Se establece y autoriza el Aviso de Infracción y Citación Simultánea, (Boleto). Los formularios para el mismo serán numerados consecutivamente e impresos en forma de libros y contendrán información impresa sobre los elementos constitutivos de lo que se considera una infracción, conjuntamente con un encasillado o espacio en blanco para que el inspector que intervenga con el infractor marque o incluya en qué consiste la misma.

- 23.03 - Cada director regional, supervisor de inspectores o funcionario autorizado será responsable de llevar un control sobre los libros de boletos asignados a cada inspector bajo su cargo. Remitirá mensualmente a la Oficina Central de la Comisión una relación de los boletos expedidos y la disposición final tomada en relación con cada uno. La oficina de Auditoría Interna establecerá los controles correspondientes para implantar esta regla.
- 25.04 - En los casos en que aparezcan impresiones alaternas en los Avisos de Infracción, sólo será efectiva la que se marque por el inspector en el original del boleto.
- 25.05 - Al intervenir con el infractor, el inspector firmará el Aviso de Infracción, el cual deberá contener la citación del querellado para comparecer ante la Comisión en una fecha determinada y así especificada.
- 25.06 - El inspector entregará una copia del Aviso de Infracción al querellado, y dentro de las próximas veinticuatro (24) horas de haberlo expedido someterá el original al director regional correspondiente, quien lo remitirá inmediatamente al Oficial Examinador designado. Sólo si mediara justa causa, el inspector podrá retener el original del Aviso en exceso de las veinticuatro (24) horas establecidas.
- 25.07 - En los casos en que el infractor no fuere el concesionario de la autorización, se le apercibirá por el inspector que deberá darle aviso y comparecer con éste o su representante a una vista informal en la fecha señalada en el Aviso, donde podrá admitir o negar los hechos imputados. Podrá estar asistido de abogado.
- 25.08 - Si el querellado aceptare los hechos procederá con el pago de multa impuesta por el funcionario autorizado, quien anotará en el original del boleto el número de recibo expedido por el Recaudador.
- 25.09 - En casos justificados el funcionario autorizado podrá concederle al querellado una prórroga no mayor de veinte (20) días para satisfacer el pago de la multa impuesta; en cuyo caso, dicho oficial anotará al dorso, tanto del original como de la copia el término de prórroga concedido.
- 25.10 - El sistema de resolución de boletos podrá regirse por el procedimiento informal de adjudicación.
- 25.11 - Si habiendo aceptado la culpabilidad, el querellado no cumpliera con el pago de la multa dentro del término fijado por el funcionario autorizado, se referirá el caso a la Oficina de Finanzas para hacer el correspondiente requerimiento de pago.

- 25.12 - Si el querellado o el concesionario no comparece a responder por lo imputado en la fecha señalada en el Aviso de Infracción se tendrán por admitidos los hechos, el funcionario autorizado impondrá la multa correspondiente a la infracción señalada, preparará la Orden correspondiente y remitirá la misma para la consideración de la Comisión.
- 25.13 - Si el querellado o el concesionario no respondiera a la Orden emitida dentro del término establecido, procederá la Oficina de Interés Público a expedir Orden para Mostrar Causa con multa propuesta y citación para vista administrativa en la cual, además de las infracciones imputadas deberá incluir infracción adicional por el incumplimiento del querellado hacia las órdenes de la Comisión y cualesquiera otras infracciones pendientes en el Organismo. La Orden incluirá además, un apercibimiento de cancelación en caso de incumplir con lo ordenado.
- 25.14 - Si el querellado compareciese y negase la infracción imputada, el funcionario autorizado luego de escuchar los planteamientos del querellado podrá referir el caso a la Oficina del Interés Público para la preparación de la Orden para Mostrar Causa correspondiente.
- 25.15 - La Orden para Mostrar Causa expresará las violaciones imputadas con expresión específica de los artículos y disposiciones legales o reglamentarias, acuerdos y órdenes de la Comisión que se ha infringido y se le apercibirá de que en la fecha, hora y lugar señalados podrá comparecer por derecho propio o representado por abogado y presentar prueba a su favor. Dicha citación expresará fecha, hora, lugar y Sala en la que se celebrará la vista siguiendo el procedimiento establecido en esta reglamentación.
- 25.16 - Celebrada la vista y ponderada la prueba por el Oficial Examinador, éste someterá un proyecto de Resolución y Orden mediante el cual recomendará a la Comisión la decisión que considere sea la correspondiente.
- 25.17 - El trámite de adjudicación de los boletos relacionados con la reglamentación Seguridad en el Transporte y Manejo de Materiales Peligrosos se regirá por las disposiciones y/o acuerdos promulgados a esos fines.
- 25.18 - En las violaciones imputadas mediante el uso de Aviso de Infracción Citación simultánea, el documento expedido (boleto) por el inspector constituirá notificación suficiente para la celebración de la vista.
- 25.19 - Será responsabilidad del funcionario autorizado informarle al querellado sobre las violaciones imputadas, posibles sanciones administrativas y el mecanismo procesal correspondiente.
- 25.20 - Nada de lo dispuesto en esta Sección se entenderá en el sentido de que un Examinador o funcionario con delegación, podrá archivar un boleto. De entender que lo amerita, recomendará a la Comisión el archivo.

ARTICULO VI
ORDENES PARA MOSTRAR CAUSA
Y
AVISOS DE ORIENTACION

SECCION 26.00

PROCEDIMIENTOS EN ORDENAR CAUSA
ORDENES PARA MOSTRAR CAUSA

- 26.01 - La Comisión podrá emitir una Orden para que la compañía de servicio público, porteador por contrato o concesionario muestre causa por la cual no deba sancionársele según se dispone por ley, reglamento u orden. La Orden para Mostrar Causa incluirá lo siguiente:
- a) descripción de la conducta imputada, de modo que cumpla con una adecuada notificación de los hechos alegados en su contra.
 - b) identificación de los artículos o secciones de las disposiciones legales o reglamentarias o de las normas y órdenes de la Comisión que hayan sido infringidas.
 - c) si fuera posible, se incluirá toda acción pendiente ante el Organismo relacionada con el concesionario.
 - d) se le apercibirá que podrá comparecer por derecho propio o representado por abogado y presentar prueba a su favor.
 - e) se incluirá la fecha, hora, lugar y Sala en la cual se celebrará la vista pública o administrativa, según sea el caso.
 - f) se notificará a toda persona interesada, testigos, inspectores e interventores.
- 26.02 - En aquellos casos en que la infracción surja de los documentos que constan en el expediente del Organismo, tales como: multas insatisfechas, renovación tardía de licencia o autorización, inspecciones vencidas y otras, la Orden incluirá una multa propuesta y citación para vista administrativa para que el querellado tenga la oportunidad de controvertir los hechos imputados trayendo consigo los documentos especificados en dicha Orden o satisfacer la multa propuesta. La Orden incluirá además, un apercibimiento de cancelación en caso de incumplir con lo ordenado.
- 26.03 - El concesionario podrá solicitar en cualquier fecha con antelación a la señalada para la vista administrativa, que se le releve de la multa propuesta presentando evidencia fehaciente que considere pueda dejar sin efecto la imputación de infracción presentada en su contra. La Comisión, luego de considerada dicha evidencia y de estimarlo procedente podrá ordenar el archivo de la Orden.

- 26.04 - Los inspectores realizarán investigaciones y vigilancia para fiscalizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que administra la Comisión. Las investigaciones serán ordenadas por el Presidente, la Comisión, el Director de la Oficina Regional o el Director de la Oficina de Abogados del Interés Público o el Examinador Especial, o Asesor Jurídico.
- 26.05 - El inspector rendirá un informe de la investigación, el cual se incluirá en el expediente matriz y en el expediente, el cual será referido a la persona que originó la investigación .
- 26.06 - Cuando la Comisión necesite información para completar una investigación podrá requerirla por medio de una Orden que será expedida por la Oficina de Abogados del Interés Público.
- La Orden contendrá toda la información necesaria, incluyendo pero no restringida a:
- a) nombre y dirección del requerido.
 - b) disposiciones legales en las cuales se basa.
 - c) información, documentos o evidencia solicitada.
 - d) derecho a reconsiderar.
- 26.07 - Si el resultado de la investigación llevada a cabo se determina que se ha violado la ley o reglamentos de la Comisión se podrá emitir un Aviso de Orientación.
- 26.08 - El Aviso de Orientación se podrá emitir contra todo aquél que no sea concesionario, cuyas actuaciones infrinjan la Ley de Servicio Público, sus reglamentos, cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de un servicio reglamentado o contra aquel que esté operando a modo de empresa de servicio público sin previa autorización de la Comisión.
- 26.09 - El Aviso de Orientación deberá contener:
1. el nombre y dirección del querellado,
 2. los hechos constitutivos de la infracción, y
 3. las disposiciones legales por las cuales se le imputa la infracción
 4. orden de cese y desista
 5. apercibimiento de derecho a reconsideración.
 6. apercibimiento de que de incumplirse lo en ella ordenado la Comisión solicitará un remedio apropiado a tenor con el Artículo 51 (A) de la Ley de Servicio Público, según enmendada, para que el Tribunal ordene el cumplimiento de dicha Orden.

ARTICULO VII

SUSPENSIONES, ENMIENDAS Y CANCELACIONES
DE AUTORIZACIONES

SECCION 27.00

SUSPENSIONES, ENMIENDAS Y CANCELACIONES
DE AUTORIZACIONES

- 27.01 - La Comisión podrá suspender, enmendar o cancelar la autorización conferida a una empresa de servicio público mediante aviso y previa vista pública, cuando determine que la empresa ha violado las disposiciones de la ley, los reglamentos de la autorización conferida o de cualquier norma, orden o resolución de la Comisión.

SECCION 28.00

SUSPENSION TEMPORAL

- 28.01 - La Comisión podrá dictar una Orden suspendiendo temporalmente el funcionamiento de un vehículo de motor o empresa de servicio público sin previo aviso y por un término no mayor de treinta (30) días en los siguientes casos (el término puede ser menor según se disponga en los reglamentos aplicables a cada autorización):
- a) si llegare a conocimiento de la Comisión que se está operando en cualquier parte de Puerto Rico, sin que haya su dueño u operador cumplido con los requisitos de seguridad fijados en un reglamento o en la ley.
 - b) si el vehículo de motor o las facilidades estuvieren funcionando en condiciones tales que constituya una amenaza para la seguridad pública.
 - c) si hay base suficiente y razones para creer que la empresa o su empleado es una persona incapacitada para explotar u operar el servicio con riesgo de afectarse la seguridad pública.
 - d) cuando por no tomarse esta medida se crearía una situación peligrosa para la salud, seguridad y bienestar público.
- 28.02 - La Comisión emitirá una Orden que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de tomar acción específica.
- 28.03 - La Comisión deberá dar aquella notificación que considere más conveniente a las personas que sean requeridas a cumplir con la Orden y las mismas serán efectivas al emitirse.

- 28.04 - Inmediatamente después de suspendido el funcionamiento de la empresa, de un vehículo u operador en la forma antes descrita, la Comisión citará a la empresa o al operador para que comparezca dentro de un término no mayor de quince (15) días, a partir de dicha citación para que exponga las causas y motivos, si algunos tuviere, por los cuales no se deba proceder a imponer una sanción mayor o iniciar procedimientos para imponer alguna de las sanciones que permite la ley o cancelar la autorización conferida o la licencia del operador si ello fuera procedente.
- 28.05 - Si se suspendiere la audiencia señalada a solicitud de la parte afectada, la operación continuará suspendida hasta que se resuelva el caso en sus méritos por la Comisión, no empece que haya transcurrido la suspensión temporal decretada.
- 28.06 - La Comisión deberá emitir su decisión final dentro de un término no mayor de treinta (30) días después de celebrada la audiencia pública, excepto que medien causas o motivos justificados.

ARTICULO VIII

ORDENES Y RESOLUCIONES FINALES, RECONSIDERACION Y REAPERTURA

SECCION 29.00

ORDENES Y RESOLUCIONES FINALES

- 29.01 - Una Orden o Resolución final deberá ser emitida por la Comisión dentro de noventa (90) días de concluída una vista o de la presentación por las partes de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causas justificadas.
- 29.02 - A los fines del cumplimiento de la Sección 3.14 de la Ley 170 antes citada, en cuanto a la ampliación del término consignado para emitir la Resolución, podrán ser considerados entre otros, los siguientes factores para determinar justa causa:
- a) complejidad de la controversia
 - b) intervención de terceros
 - c) renunciaciones de representantes legales
 - d) diligencia demostrada por las partes
 - e) suspensiones y transferencias de vistas públicas.
 - g) incomparecencia de testigos.

- 29.03 - La Orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión. Deberá estar firmada por la Comisión.
- 29.04 - La Resolución y Orden advertirá el derecho de solicitar la reconsideración, con expresión de término correspondiente y será notificada a las partes a la brevedad posible por correo ordinario a través de la Secretaría de la Comisión, la que archivará en autos copia de la Orden o Resolución final y de la constancia de la notificación. Notificada la Orden comenzarán a transcurrir los términos correspondientes.
- 29.05 - Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una Orden final a menos que dicha parte haya sido notificada con copia de la misma.

SECCION 30.00
RECONSIDERACION

- 30.01 - Cualquier persona adversamente afectada por una decisión de la Comisión en un procedimiento en el cual sea parte, interventor u opositor, podrá solicitar la reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha decisión.
- 30.02 - En la solicitud de reconsideración se hará constar específicamente los fundamentos en los cuales se basa la solicitud.
- 30.03 - La presentación de una solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la Resolución y Orden, a menos que medie una Orden especial de la Comisión.
- 30.04 - La Comisión tendrá facultad para conceder o denegar la reconsideración y para suspender, enmendar o dejar sin efecto su Orden o decisión sin celebración de una audiencia.
- 30.05 - La Comisión dentro de los quince (15) días de haberse presentado una moción de reconsideración deberá considerarla, bien sea emitiendo una Orden Interlocutoria o resolviendo la misma en sus méritos. De no actuar dentro del referido término, la misma se entenderá rechazada de plano.
- 30.06 - Si se ordenare la celebración de una nueva audiencia, la Comisión no recibirá en la misma otra evidencia que no sea:

a) evidencia material recientemente descubierta y que no pudo ser obtenida mediante el empleo de razonable diligencia para su utilización en la audiencia anterior.

b) evidencia que ha quedado disponible únicamente después de la fecha en que originalmente se ofreció evidencia.

30.07 - Si se concediere la nueva audiencia, la Comisión resolverá sobre la misma dentro del término de noventa (90) días a partir de la celebración de la misma.

SECCION 31.00

REVISION JUDICIAL

31.01 - Para la presentación de una revisión judicial será requisito jurisdiccional (mandatorio) la presentación de una moción de reconsideración ante la Comisión.

31.02 - Cualquiera parte en un procedimiento que resultare adversamente afectada por la decisión final de la Comisión, podrá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión, radicar una solicitud de revisión en el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan.

31.03 - Si la Comisión dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada (radicada) una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a transcurrir a partir de la expiración de los noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa autorice a la Comisión una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

31.04 - Si se tomara alguna acción sobre la misma, el término para solicitar revisión empezará a contarse a partir de la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Orden de la Comisión resolviendo definitivamente la moción, que deberá ser emitida y archivada dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción.

31.05 - Será obligación de la parte que solicite revisión judicial notificar con copia de dicho escrito a la Comisión a través de la Secretaría.

31.06 - El costo de transcripciones, preparación y certificaciones del récord administrativo será sufragado a la Comisión por aquella parte que haya radicado la solicitud de revisión, de acuerdo a las normas establecidas para la

determinación del costo, excepto en casos de insolvencia económica, debidamente probada ante la Comisión.

SECCION 32.00

REAPERTURA

- 32.01 - Cuando el interés público lo requiera la Comisión discrecionalmente podrá reabrir un procedimiento en el que se haya emitido una Resolución final.
- 32.02 - Mediante moción debidamente juramentada, cualquier parte en un procedimiento final y firme podrá solicitar que la Comisión reabra un procedimiento por los siguientes fundamentos:
 - a) descubrimiento de evidencia esencial que no estuvo disponible en el procedimiento original.
 - b) evidencia material recientemente descubierta y que no pudo ser obtenida mediante el empleo de razonable diligencia, para uso en el procedimiento original.
 - c) cualquier otro fundamento que justifique la concesión del remedio solicitado.

ARTICULO IX

OTROS PROCEDIMIENTOS

SECCION 33.00

PARA LA APROBACION DE NUEVAS NORMAS Y REGLAMENTOS

- 33.01 - En cualquier tiempo que la Comisión desee emitir una regla, deberá notificar su propósito mediante publicación en dos (2) periódicos de circulación general.
- 33.02 - La notificación incluirá un resumen o explicación breve de los propósitos de la regla, la disposición legal que autoriza esta acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o solicitar vista oral sobre la propuesta acción y dónde estará disponible el texto completo del proyecto de reglamentación a adoptarse.
- 33.03 - Una vez emitida la notificación requerida por esta reglamentación, la Comisión dará oportunidad de participar en el procedimiento para la adopción de la regla a las personas interesadas mediante vista pública. Cualquier parte podrá presentar por escrito sus señalamientos o argumentos durante un término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del edicto.

- 33.04 - La publicación o notificación requerida de cualquier regla sustantiva que no sea una concediendo o reconociendo una exención o eliminando una restricción, se llevará a efecto con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha en que la regla ha de entrar en vigor, excepto cuando la Comisión disponga otra cosa, luego de determinar que existe justa causa para ello, la cual se hará constar al publicarse la regla.
- 33.05 - La vista se podrá grabar o estenografiar. El Examinador que presida la vista de reglamentación preparará un informe para la consideración de la Comisión en el cual se resuman los comentarios orales que se expongan durante la vista.
- 33.06 - La Comisión tomará en consideración, además de los comentarios escritos y orales que le hayan sometido, su experiencia, competencia, técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio.

SECCION 34.00

CONTENIDO, ESTILO Y FORMA DE LA REGLA O REGLAMENTO

- 34.01 - Toda Regla o Reglamento que sea adoptado o enmendado deberá contener además del texto la siguiente información:
- a) una cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda.
 - b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su adopción o enmienda.
 - c) una referencia de todas las Reglas o Reglamentos que se enmienden o deroguen.
 - d) la fecha de su aprobación.
 - e) la fecha de vigencia.

SECCION 35.00

EXPEDIENTE

- 35.01 - La Comisión de Servicio Público mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial con toda la información relacionada a una propuesta adopción de Regla o Reglamento, así como el adoptado o enmendado, incluyendo, pero sin limitarse a:
- a) copia de toda publicación con relación a la Regla o al procedimiento.
 - b) toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado ante la Agencia y cualquier material escrito considerado por la misma con relación a la adopción de la Regla y al procedimiento seguido.

- c) cualquier informe preparado por el Oficial Examinador que presida la vista, resumiendo el contenido de las presentaciones.
 - d) una copia de cualquier análisis regulatorio preparado en el procedimiento para la adopción de la Regla.
 - e) una copia de la Regla y una explicación de la misma.
 - f) todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogaciones o suspensiones de la Regla.
- 35.02 - Las normas que anteceden quedan subordinadas a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO X

OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 36.00

DELEGACION DE FUNCIONES

- 36.01 - La Comisión tendrá como tal, por sus miembros individuales, examinadores o jueces administrativos o empleados debidamente autorizados, los poderes para tomar juramentos, examinar testigos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros y documentos que considere necesarios y pertinentes en cualquier procedimiento que celebrare y para realizar todos los actos necesarios en el ejercicio de sus facultades y deberes.

SECCION 37.00

GASTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS

- 37.01 - La Comisión podrá ordenar a las compañías de servicio público o porteadores por contrato concernidas que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo con relación a dichas compañías de servicio público.
- 37.02 - La Comisión determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos previa autorización de las facturas presentadas por las personas que prestaron sus servicios y estos pagos se depositarán en un fondo especial de investigaciones y valoraciones de la Comisión, autorizado para tal fin por el Departamento de Hacienda.

- c) cualquier informe preparado por el Oficial Examinador que presida la vista, resumiendo el contenido de las presentaciones.
- d) una copia de cualquier análisis regulatorio preparado en el procedimiento para la adopción de la Regla.
- e) una copia de la Regla y una explicación de la misma.
- f) todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogaciones o suspensiones de la Regla.

35.02 - Las normas que anteceden quedan subordinadas a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO X

OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 36.00

DELEGACION DE FUNCIONES

- 36.01 -
- a) La Comisión podrá, por Orden, asignar o referir cualquier asunto a uno o más Comisionados o a uno o más empleados o Examinadores que serán designados en dicha Orden, quienes tendrán las mismas facultades expresadas en el inciso (b) de esta sección.
 - b) Los Examinadores tendrán autoridad para:
 - 1) tomar juramentos y declaraciones,
 - 2) expedir citaciones,
 - 3) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella,
 - 4) tomar o hacer tomar deposiciones,
 - 5) reglamentar el curso de la audiencia,
 - 6) celebrar conferencias para la simplificación de cuestiones mediante el consentimiento de las partes (a este fin el Negociado de Asuntos Legales de la Comisión tendrá como parte),
 - 7) disponer de instancias procesales o asuntos similares, y
 - 8) recomendar decisiones.
 - c) Cualquier Comisionado o empleado de la Comisión designado para presidir una audiencia o investigación tendrá las mismas facultades dispuestas en el inciso (b) de esta sección para los Examinadores.

SECCION 37.00

GASTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS

37.01 - La Comisión podrá ordenar a las compañías de servicio público o porteadores por contrato concernidas que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo con relación a dichas compañías de servicio público.

37.02- La Comisión determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos previa autorización de las facturas presentadas por las personas que prestaron sus servicios y estos pagos se depositarán en un fondo especial de investigaciones y valoraciones de la Comisión, autorizado para tal fin por el Departamento de Hacienda.

SECCION 38.00

INHIBICION

38.01 - La Comisión podrá permitir la inhibición de cualesquiera de sus miembros, ya sea por su iniciativa o por solicitud oportuna y fundamentada de una parte en el procedimiento.

38.02 - Toda solicitud de inhibición en un procedimiento será evaluada por la Comisión en pleno.

SECCION 39.00

EXCLUSION DE VISTA PUBLICA

39.01 - El Comisionado u Oficial Examinador que presida una vista pública podrá ordenar a cualquier persona que demuestre conducta desordenada o irrespetuosa que perjudique el curso de los procedimientos que abandone la Sala.

SECCION 40.00

ERRORES DE FORMA

40.01 - Si por inadvertencia u omisión una Resolución u Orden tuviera algún error en forma o de contenido podrá ser corregido en cualquier momento por la Comisión, ya sea por su iniciativa o a solicitud de parte.

SECCION 41.00

INTERPRETACION

41.01 - Este Reglamento no será interpretado en el sentido de extender o limitar la jurisdicción y los poderes de la Comisión de Servicio Público.

SECCION 42.00

ARCHIVO

42.01 - La Comisión podrá ordenar el archivo de cualquier petición o querrela radicada cuando:

- a) haya transcurrido más de seis (6) meses desde su presentación sin que se haya cumplido por el interesado con todos los trámites reglamentarios. Este archivo será con perjuicio.
- b) haya transcurrido un término mayor de seis (6) meses desde la fecha de presentación sin haberse podido celebrar vista alguna por la no comparecencia de la parte peticionaria o promovente.
- c) o por cualquier razón imputable a la parte promovente que no sea justa causa.

SECCION 38.00

INHIBICION

- 38.01 - La Comisión podrá permitir la inhibición de cualesquiera de sus miembros, ya sea por su iniciativa o por solicitud de una parte en el procedimiento.
- 38.02 - Toda solicitud de inhibición en un procedimiento será evaluada por la Comisión en pleno.

SECCION 39.00

EXCLUSION DE VISTA PUBLICA

- 39.01 - El Comisionado u Oficial Examinador que presida una vista pública podrá ordenar a cualquier persona que demuestre conducta desordenada o irrespetuosa que perjudique el curso de los procedimientos que abandone la Sala.

SECCION 40.00

ERRORES DE FORMA

- 40.01 - Si por inadvertencia u omisión una Resolución u Orden tuviera algún error en forma o de contenido podrá ser corregido en cualquier momento por la Comisión, ya por su iniciativa o a solicitud de parte.

SECCION 41.00

INTERPRETACION

- 41.01 - Este Reglamento no será interpretado en el sentido de extender o limitar la jurisdicción y los poderes de la Comisión de Servicio Público.

SECCION 42.00

ARCHIVO

- 42.01 - La Comisión podrá ordenar el archivo de cualquier petición o querrela radicada cuando:
 - a) hayan transcurrido más de seis (6) meses desde su presentación sin que se haya cumplido por el interesado con todos los trámites reglamentarios. Este archivo será con perjuicio.
 - b) haya transcurrido un término mayor de seis (6) meses desde la fecha de presentación sin haberse podido celebrar vista alguna por la no comparecencia de la parte peticionaria o promovente.
 - c) o por cualquier razón imputable a la parte promovente que no sea justa causa.

- 42.02 - Cuando se ordene por la Comisión el archivo de cualquier petición o querrela de acuerdo con lo establecido en este Reglamento se notificará a todas las partes interesadas, según surjan del expediente, expresando claramente las razones por las cuales se ordenó el archivo.
- 42.03 - La Comisión podrá por justa causa y en el ejercicio de su discreción previa moción al efecto ordenar que se prorrogue, antes de expirado el término originalmente prescrito y así mismo después de haber expirado este, permitir que se continúe con el procedimiento.

SECCION 43.00

CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

- 43.01 - Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por sentencia firme de un Tribunal competente, tal declaración o sentencia no afectará las demás disposiciones del mismo, las que mantendrán su validez y efecto; y el efecto de ilegalidad, nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado al sin artículo, sección, inciso o parte del presente Reglamento que así se hubiese declarado.

SECCION 44.00

VIGENCIA

- 44.01 - Estas Reglas comenzarán a regir transcurrido el término de treinta (30) días después de publicado este Reglamento por la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico.

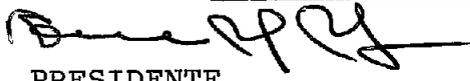
SECCION 45.00

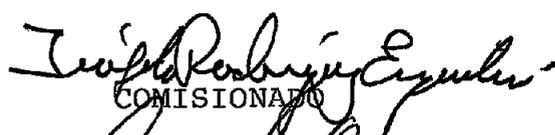
DEROGACION

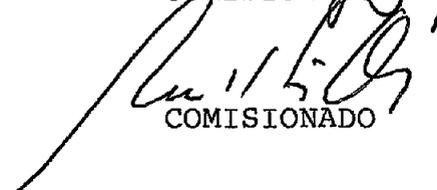
- 45.01 - Se deroga las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público de 1966 y cualquier Acuerdo de la Comisión de Servicio Público que esté en contravención de los mismos.

Así lo acordó y ordenó la Comisión por el voto de sus miembros presentes en su sesión ejecutiva del AUG 14 1990.

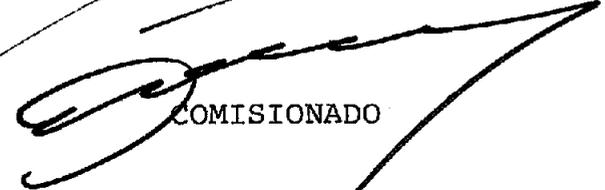
En Hato Rey, Puerto Rico, a AUG 14 1990.


PRESIDENTE


COMISIONADO


COMISIONADO


COMISIONADO


COMISIONADO

CERTIFICACION



Que hoy AGO. 14 1990, he remitido
 los correspondientes originales y copias en español e
 inglés del presente Reglamento al Departamento de Estado
 para su correspondiente publicación., conforme dispone la

Luis M. Rodríguez de Ortiz
 SECRETARIA
 COMISION DE SERVICIO PUBLICO